



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-301/2020 Y
SCM-JDC-302/2020 ACUMULADOS

ACTOR: JERÓNIMO JESÚS SALINAS
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, **desecha las demandas** que dieron lugar a los presentes medios de impugnación, por las razones que más adelante se expresan.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Para postularse a candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral

**SCM-JDC-301/2020 y
SCM-JDC-302/2020 acumulados**

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores (y electoras) que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG551/2020. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG551/2020 por el que se emitió la Convocatoria y se aprobaron los Lineamientos; el cual fue publicado en el DOF el nueve de noviembre siguiente.

3. Constancia de Registro. El cinco de diciembre la parte actora recibió su "*Constancia de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa*".

4. Primer juicio de la ciudadanía. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el promovente presentó por correo electrónico dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del INE en la Ciudad de México, escrito digital en su calidad de aspirante a candidato independiente con el fin de controvertir el plazo para la captación de apoyo de la ciudadanía establecido en el



Acuerdo INE/CG551/2020.

5. Segundo juicio de la ciudadanía. Al día siguiente, el actor presentó por escrito una demanda igual a la anterior en la oficialía de partes de la Vocalía Distrital antes mencionada.

6. Remisión a Sala Superior. El veintiséis de diciembre de ese año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, remitió diversa documentación de los juicios al rubro señalados a la oficialía de partes de Sala Superior.

7. Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional las constancias respectivas a los presentes medios de impugnación, al encontrarse relacionados con el tema de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintinueve de diciembre se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-301/2020** y **SCM-JDC-302/2020** y turnarlos a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su sustanciación.

9. Radicación. Mediante acuerdo de esa fecha, el magistrado instructor acordó la radicación en su Ponencia de los juicios en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano que controvierte el plazo previsto para la obtención del apoyo de la ciudadanía a fin de lograr su

**SCM-JDC-301/2020 y
SCM-JDC-302/2020 acumulados**

registro como candidato independiente a una diputación federal de mayoría relativa en la Ciudad de México, supuesto competencia de este órgano jurisdiccional¹ y entidad federativa en que ejerce jurisdicción; lo anterior, además, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que el actor, con idénticos argumentos, controvierte el Acuerdo INE/CG551/2020 emitido por el INE para el proceso electoral 2020-2021.

Por tanto, debe acumularse el juicio SCM-JDC-302/2020 al juicio SCM-JDC-301/2020 por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, por lo que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se deberá

¹ En términos de lo establecido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal en los acuerdos de veintiséis de diciembre en que remitió las demandas del actor a esta Sala Regional.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de ese año.



agregar copia certificada de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que estos juicios deben desecharse al existir una causal de improcedencia, porque han quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74, párrafo 4, del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora³.

³ Como se desprende de la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA." Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

Caso concreto

Como se advierte de los antecedentes narrados, el enjuiciante controvierte el Acuerdo INE/CG551/2020, el cual fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiocho de octubre de dos mil veinte y, de manera posterior, publicado en el DOF el nueve de noviembre de ese mismo año.

Con ese acuerdo, se emitieron la Convocatoria y Lineamientos, los cuales establecen los requisitos constitucionales y legales que deberían cumplir quienes aspiraran a obtener su registro a una candidatura independiente. Instrumentos que prevén las etapas para el proceso de selección de candidaturas independientes, mismas que son: **a)** Convocatoria; **b)** Actos previos al registro de candidaturas independientes; **c)** Obtención del apoyo de la ciudadanía y **d)** Registro de candidaturas independientes.

Ahora bien, por lo que se refiere a la obtención del apoyo de la ciudadanía, dicho Acuerdo INE/CG551/2020, la Convocatoria y los Lineamientos señalan que, a partir del día siguiente de la fecha en la que obtuvieran -de ser el caso- la calidad de aspirantes, las personas podrían realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, contando con un plazo de sesenta días para dicho fin, lo anterior con fundamento en el artículo 369, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, las personas aspirantes podrían realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía a partir del día siguiente a la emisión de su constancia como aspirantes **y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, a menos que hubieran recibido su constancia el



cinco de diciembre pasado, supuesto en el que se recorrería el número de días correspondientes para garantizar el cumplimiento de los plazos de las normas electorales.

Por lo que respecta al presente caso, el actor manifiesta en sus demandas que **el cinco de diciembre de dos mil veinte** recibió su constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal.⁴

Al efecto, el promovente fundamentalmente sustenta el reclamo que formula en sus demandas, en el argumento de que debido a la actual situación de contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y por un supuesto abstencionismo por parte de la ciudadanía, le ha resultado insuficiente el tiempo previsto por la autoridad electoral para captar el apoyo necesario a fin de obtener su registro a una candidatura independiente, por lo cual impugna el referido Acuerdo INE/CG551/2020 del Consejo General del INE con la pretensión de que se amplíe el plazo respectivo de la siguiente manera:

Acto o resolución que se solicita: "Ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía"
--

En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala Regional que se cita para resolver el presente caso en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de enero del presente año, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG04/2021**, por el que, entre otras cuestiones, determinó

⁴ Lo anterior se corrobora de acuerdo con el portal de internet del INE, en donde existe un listado con corte al veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, de las personas aspirantes a candidaturas independientes, mismo en el que se advierte el nombre del promovente: <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>

**SCM-JDC-301/2020 y
SCM-JDC-302/2020 acumulados**

modificar los periodos de obtención de apoyo ciudadano para las personas con interés en postularse a candidaturas independientes en distintos cargos locales de algunas entidades federativas del país, así como para las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

Para el caso de las diputaciones federales, en dicho acuerdo se estableció que las personas aspirantes tendrían doce días más para realizar las actividades tendentes a conseguir el apoyo de la ciudadanía, para lo que el plazo inicialmente previsto para ello, que eventualmente iba a concluir el treinta y uno de enero del presente año, **se amplió hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno.**

Esto implica que estos medios de impugnación quedaron sin materia, ya que la pretensión principal del demandante era que se ampliara el plazo referido, lo que se ha materializado mediante la determinación del Consejo General del INE, motivo por el cual aquellas deben desecharse y en consecuencia, esta Sala Regional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JDC-302/2020** al diverso **SCM-JDC-301/2020**, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan las demandas por las consideraciones señaladas en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-301/2020 y SCM-JDC-302/2020 acumulados

Notifíquese por correo electrónico al actor⁵ y a la responsable; y por estrados a las demás personas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ En la cuenta de correo electrónico que utilizo para enviar su escrito de demanda ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 17 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-301/2020, y acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo del año que transcurre, en el cual se determinó privilegiar *“las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales”* se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente acuerdo a la Parte actora y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de ésta, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.